



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintiocho de septiembre del dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 467
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Yesenia Patricia Blandón Mena
MENORES	Jhonatan Smith Mena Blandón
DEMANDADO	Pablo Mena Martínez
RADICADO	05 837 31 84 001 2022 00 251 00
DECISION	Libra mandamiento de Pago Concede ampro de pobreza

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora YESENIA PATRICIA BLANDON MENA en representación de su hijo menor JHONATAN SMITH MENA BLANDON, presento demanda por intermedio de apoderado judicial, contra del señor PABLO MENA MARTINEZ, la cual fue inadmitida por auto No. 442 del 19 de septiembre de 2022, misma que fue subsanada el 26 de septiembre del 2022.

Los títulos ejecutivos invocados son el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 002 del 26 de enero de 2022, celebrada en la Comisaria de Familia de Turbo, Antioquia por las sumas y conceptos monetarios en beneficio de la menor, que a continuación se relacionan:

- I)** SETENTA MIL PESOS (\$70.000) MENSUALES por concepto de alimentos.
- II)** Una muda de ropa completa en los meses de junio y diciembre.

No obstante, lo pactado, la ejecutante manifiesta que el ejecutado ha incumplido de forma absoluta con la obligación pactada, y, por tanto, piden que se libre mandamiento de pago a favor de su hijo menor, correspondiente a la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS

(\$560.000) por la suma alimentaria ordinaria adeudada desde el mes de febrero de 2022 hasta el mes de septiembre de 2022.

De igual manera, solicita el pago de las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, las costas del proceso y las agencias en derecho del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 NORMA A APLICAR

El decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos Alternativos de Solución de conflictos) en sus artículos 6 y 7 regula lo concerniente al centro de conciliación y/o funcionarios autorizados para el efecto, en materia de derecho de familia. Así

ARTICULO 6°. CENTROS DE CONCILIACIÓN. En los centros de conciliación se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contencioso administrativo, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de conciliación autorizado ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación e materia policiva solo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan al mecanismo.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez. (Artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 23 de 1991).

ARTÍCULO 36. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 Código del Menor).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal

colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2 TITULO EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto, echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos de conciliaciones judiciales, por contener la obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones en virtud del acuerdo conciliatorio con fecha del 26 de enero de 2022, como consta en documento idóneo celebrada ante la autoridad pertinente y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo. A menos, de que el término para cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentren vencidos.

Así las cosas, se libraré mandamiento, de acuerdo con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3 CAPITAL: CUOTAS ALIMENTARIAS

Del acta de conciliación Extrajudicial del 26 de enero No. 002, celebrada ante la Comisaria de Familia de Turbo, aportado con el escrito de demanda, se desprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en tanto es clara, expresa y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal, se libraré por las deudas reconocidas y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos adeudados desde el mes de febrero del 2022 hasta el mes de septiembre de 2022 que se encuentren pendientes y que asciendes a la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000).

De lo anterior se inserta cuadro explicativo.

<i>AÑO</i>	<i>MES</i>	<i>CUOTA PACTADA</i>	<i>AUMENTO IPC</i>	<i>TOTAL ADEUDADO</i>
2022	Febrero	\$70.000	No aplica	\$70.000
2022	Marzo	\$70.000	No aplica	\$70.000
2022	Abril	\$70.000	No aplica	\$70.000
2022	Mayo	\$70.000	No aplica	\$70.000
2022	Junio	\$70.000	No aplica	\$70.000
2022	Julio	\$70.000	No aplica	\$70.000
2022	Agosto	\$70.000	No aplica	\$70.000
2022	Septiembre	\$70.000	No aplica	\$70.000
<i>SUBTOTAL</i>				\$560.000

RESUMEN ADEUDADO	
<i>Cuota alimentaria Febrero a septiembre 2022</i>	\$560.000

2.4 INTERESES DE MORA

En razón del mandamiento establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal y también con base en el artículo 431 ibídem que dispone que "si la obligación versa sobre cantidad líquida de dinero, se ordenara su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

La razón para decretar este tipo de interés, obedece a que en Derecho de Familia y en el Código de la Infancia y adolescencia no exista una norma expresa que regule la tasa de interés de mora a aplicar, y por ello, acudimos a Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés de mora el interés legal del 6% anual.

Por tanto, como en el presente asunto se rigen relaciones civiles, existe ausencia de interés convencional, el capital es una pensión periódica (cuota alimentaria) y se alega el retardo en su pago, entonces es procedente aplicar la tasa del 0.5% mensual sobre cada cuota vencida.

2.5 AMPARO DE POBREZA

Antes de entrar en materia, el Despacho dispone ACCEDER A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por los ejecutantes en escrito adjunto a la demanda porque en él, hacen la afirmación bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y la de las personas a las que se debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo de pobreza, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, los actores no se verán en la obligación de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas. (Art 158 CGP).

Finalmente, se deja constancia de que no se hará designación de abogado para los ejecutantes, por cuanto ya actúa a través de defensor público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora YESENIA PATRICIA BLANDÓN MENA en representación e interés de su hijo menor JHONATAN SMITH MENA BLANDÓN contra el señor PABLO MENA MARTÍNEZ por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000), por concepto del capital equivalente a las cuotas alimentarias ordinarias que debieron pagarse desde el mes de febrero de 2022 hasta el mes de septiembre de 2022 conforme al Acta de Conciliación Extrajudicial No. 002 del 26 de enero de 2022 celebrada ante la Comisaria de Familia de Turbo, correspondiente a las siguientes sumas dinerarias:

RESUMEN ADEUDADO	
<i>Cuota alimentaria Febrero a septiembre 2022</i>	\$560.000

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo que reclamado con prestaciones periódicas.

Mas el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación s hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. - El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a las partes ejecutantes y PERSONALMENTE a la parte ejecutada, concediéndole a esta el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se ordena efectuar la notificación personal al ejecutado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Siguiendo las voces del artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso al Comisario de Familia y al representante del Ministerio público de la localidad.

QUINTO. - En vista de que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días según lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que impidan la salida del país al ejecutado hasta tanto presta garantías suficientes del cumplimiento de la obligación alimentaria que se reclama.

SEXTO. - CONCEDER amparo de pobreza solicitado por los ejecutantes, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEPTIMO. – Por ser procedente y de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretó la siguiente medida cautelar solicitada por la parte demandante.

"Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EL GUEPPA, identificado con la matrícula No. 03454936, propiedad del demandando señor PABLO MENA MARTÍNEZ. Para la inscripción del embargo, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá".

Una vez perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro.

Por la secretaria líbrese el respectivo oficio con los insertos necesarios.

OCTAVO. – SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES, identificado con C.C 78.746.034 de Montería y T.P 127.290 del C. S de la J, de acuerdo a los términos y para los efectos del poder otorgado, y conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Hernando Ramírez Giraldo', is centered on the page. The signature is somewhat stylized and slightly blurred.

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ